

CONSTANCIA: Villamaría-Caldas Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, informándole que, en providencia del 22 de septiembre, se ordenó a la parte demandante, notificar a los señores Eduardo Gómez y Luz Marina Gómez.

Ambos sujetos comparecieron al Despacho, el primero de ellos a través del apoderado del extremo demandado y la segunda a través del apoderado demandado; ambos hacen manifestaciones pertinentes.

Se advierte que los demandados dentro del presente trámite se notificaron el 28 de octubre de 2019.

Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación No. 2019-276

Auto de Sustanciación No. 246

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, se dispone, **PRORROGAR** por el término de seis (6) meses, la competencia para continuar con el trámite de este proceso y dictar la sentencia que de fondo dirima esta litis.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso fue radicado en el Despacho el 05 de julio de 2019 y se admitió la demanda el 22 de julio de 2019, es decir, dentro de los treinta (30) días a los que hace alusión el num. 6º del art. 90 del C.G.P.

El 28 de octubre 2019, se notificaron los demandados, por lo que el término de un (1) año para fallar este proceso está próximo a vencerse de conformidad con el artículo 121 del Estatuto Procesal, de ahí que sea necesario mediante este proveído y en aplicación del inciso 5º del art. 121 ibídem, prorrogar por el término de seis (6) meses, la competencia para continuar con el trámite del mismo y dictar la sentencia que de fondo dirima esta Litis.

Ahora bien, teniendo en cuenta la providencia que antecede y que los litisconsortes comparecieron al proceso, se hace necesario fijar nueva fecha y hora de audiencia para el día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Finalmente, en lo que respecta a las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la señora Luz Marina, encuentra el Despacho que no están llamadas a prosperar por varias razones, la primera de ellas, es que por un yerro en la radicación, se indicó en el auto que antecede que correspondía al 2020-276, siendo realmente el proceso 2019-276, no obstante, dicho error es meramente por error en la digitación, lo que no invalida el proveído citado, máxime si se tiene en cuenta que el apoderado del extremo demandado es quien va a representar a la señora Luz Marina y por ende está al tanto de proceso y claramente tiene conocimiento de que el proceso es el radicado 2019-276.

La segunda, es que en ningún momento en el auto que antecede se indicó que la señora Luz Marina estaba “vinculada” como parte demandante, pues únicamente se hicieron las previsiones del artículo 62 del Estatuto Procesal y se ordenó a la parte su enteramiento, lo que en efecto ya sucedió y por ende confirió poder al Dr. Jorge Isaac, por lo que toma el proceso en el estado en el que se encuentra.

En este punto es importante recalcar que, al momento de proferirse el auto del 22 de septiembre de 2020, el cual fue debidamente notificado por estado, el apoderado no interpuso recurso alguno a fin de revocar la decisión ahí proferida y por ende precluyó el momento procesal oportuno para ese efecto.

Por lo anterior, no hay lugar a revocar el precitado proveído y se advierte que la señora Luz Marina, comparece a este proceso en calidad de litis consorcio cuasi necesario y con las advertencias de la providencia que ordenó citarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f0677a66c94aa46349a67cc8032c8bb5928e97fe651efeb1529dd8342386c3**

